**&&RESOLUCIÓN 2096 DE 2006**

(julio 31)

Diario Oficial No. 46.349 de 3 de agosto de 2006

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual adiciona el artículo [5o](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3336_2004&arts=5) de la Resolución 3336 de diciembre 28 de 2004.

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos [1840](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1840_94&arts=1) de 1994, [1454](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=d1454001&arts=1) de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ejercer el control sanitar io sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país;

Que en la Resolución [3336](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3336_2004&arts=1) de 2004 se establece el listado animales y de productos de origen animal que para su ingreso al país no requieren Documento Zoosanitario para Importación;

Que existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo insignificante de difundir enfermedades que afecten la población animal del país;

Que en la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos;

Que el comité para la evaluación de las importaciones pecuarias del ICA en su reunión de junio 7 de 2006 definió que los productos que se mencionan a continuación, representan un riesgo insignificante para la sanidad animal: las preparaciones para la alimentación infantil con contenido lácteo (leches maternizadas), las proteínas de la leche (caseína, globulinas y albúminas), las peptonas de la leche, los desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario (incluidos los desperdicios de hilados), las hilachas de lana o de pelo fino u ordinario y la lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados;

Que en la Decisión [515](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec515&arts=1) de 2002 de la Comunidad Andina se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos;

Que en el artículo [10](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=dec515&arts=10), numeral 5, de la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establecen como instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para exportación y Certificados Fito y Zoosanitarios para reexportación;

Que el Acuerdo de medidas sanitarias y Fitosanitarias MSF de la Organización Mundial del Comercio OMC establece un plazo para que cualquier país que se sienta afectado por una medida sanitaria nacional realice observaciones y comentarios a la misma;

Que en virtud de lo anterior:

RESUELVE:

&$ARTÍCULO 1o. Adicionar el artículo [5o](http://www.redjurista.com/document.aspx?ajcode=r_ica_3336_2004&arts=5) de la Resolución 3336 de diciembre 28 de 2004 en los siguientes productos:

1. Preparaciones para la alimentación infantil con contenido lácteo (leches maternizadas).

2. Proteínas de la leche (caseína, globulinas y albúminas).

3. Peptonas de la leche para uso diferente al veterinario.

4. Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario lavados, incluidos los desperdicios de hilados.

5. Hilachas de lana o de p elo fino u ordinario lavados.

6. Lana y pelo fino u ordinario lavados, cardados o peinados.

&$ARTÍCULO 2o. La presente resolución entrará en vigencia para los países miembros de la Comunidad Andina a partir de la fecha en la cual sea inscrita en el Registro Subregional de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y para terceros países 60 días calendario a partir de su comunicación a la Organización Mundial del Comercio OMC.

&$ARTÍCULO 3o. La presente resolución deberá ser publicada en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de julio de 2006.

El Gerente General,

JUAN ALCIDES SANTAELLA GUTIÉRREZ.